

-2652-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 18 18:52

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio Revisión Constitucional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de diecinueve fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Nazario Maravilla Dario, constante de una foja, tamaño carta, impresa por su anverso.
3. Copia simple de Acuerdo ITE-CG 190/2021, constante de tres fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
4. Copia simple de Acuerdo ITE-CG 251/2021, constante de seis fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
5. Impresión de sentencia dictada dentro del Expediente TET-JDC-327/2021 y Acumulados, constante de siete fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández

Oficial de Partes

JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET JDC
327/2021

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

DARIO NAZARIO MARAVILLA, en mi calidad de Candidato a Primer Regidor, personalidad que acredito con el acuerdo ITE-CG 190/2021, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual fui designado candidato a primer regidor por el Partido Encuentro Social Tlaxcala para el Municipio de Santa ana Nopalucan; vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021, que acompaño a este oficio para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno.


DARIO NAZARIO MARAVILLA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**PROMOVENTE: DARIO
NAZARIO MARAVILLA.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

DARIO NAZARIO MARAVILLA, en mi calidad de candidato a PRIMER REGIDOR por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, para el municipio de Nopalucan Tlaxcala, personalidad que acredito mediante la resolución ITE-CG 190/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado calle Porvenir número 155 edificio clavel, departamento 402, colonia arboledas, de la delegación Tláhuac,

Ciudad de México, así como los correos electrónicos isrraellopezarroyo@cia-abogados.com, serrano_0010@hotmail.com y autorizando para oír las y recibirlas a mi nombre y representación a los licenciados en derecho **Omar Serrano Muñoz** con **cedula profesional 9655107**, **Isrrael López Arroyo**, con número de **cedula profesional 9609481**, y para comparecer en cualquier momento, y recibir todo tipo de documentos, indistintamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso 2, sub inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 Y ACUMULADOS, de los radicados en el índice de ese Tribunal, de la cual me enteré el día quince de agosto de dos mil veintiuno mediante los estrados electrónicos de ese Tribunal, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de dicho acto el día quince de agosto del

año de dos mil veintiuno, momento en que fue notificada la resolución que se combate mediante los estrados electrónicos de la página del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;
La Resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno la cual fue notificada con catorce de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TET JDC 327/2021 Y ACUMULADOS** de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

- 1.- El día 29 de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir a diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

- 2.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno me enteré mediante la publicación oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la resolución ITE-CG 190-2021, misma que me otorga registro como candidato a Primer Regidor de Nopalucan, por el Partido Encuentro Social Tlaxcala.

- 3.- Que con fecha siete de junio fueron publicados los resultados electorales de los comicios del día seis de junio, tal y como se muestra en el siguiente material digital:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	121
PRI	118
PRD	1542
FT	1776
PS	9
MORENA	409
PEST	341
PES	6
RSP	4
FUERZA POR MÉXICO	34
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	82

Votación total emitida	4502
Votación total válida	4420

Como se puede apreciar en el material digital de los resultados de los comicios pasados, mi partido obtuvo la cantidad de trescientos cuarenta votos, lo cual implica que quedo posicionado en el cuarto lugar, tal y como se muestra en el acuerdo ITE-CG 251/2021.

4.- Que el día diecinueve de junio de dos mil veintiuno durante sesión permanente del Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se aprobó el acuerdo ITE-CG 251/2021 mismo que me excluyó de la integración del Ayuntamiento de Nopalucan de forma ilegal.

5- El día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, presenté Juicio Electoral en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del cual derivó la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que su supuesto estudio de fondo encasilló el

agravio del Juicio Electoral que promoví ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, tratándolo y generalizándolo en conjunto con el estudio de otros agravios expuestos por promoventes de distintos municipios, con problemáticas ajenas a lo expuesto por el suscrito.

El supuesto estudio de fondo que realiza la responsable señalado en su índice como OCTAVO, inciso V que lleva por título "Agravios vinculados con la modificación del parámetro del 8% para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos", engloba el supuesto estudio de diversos promoventes de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, sin embargo en ningún momento en mi medio de impugnación (Juicio Electoral) señalé dicha circunstancia, pues en esencia mi recurso de impugnación versaba sobre mi derecho a ocupar mi posición como regidor integrante del Ayuntamiento de Nopalucan, debido a la votación obtenida por mi partido en las elecciones del seis de junio del año corriente, tal y como cita a continuación:

Es ilegal a todas luces la integración del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, debido a dos razones principales, siendo la primera que de la nada la autoridad responsable determinó una segunda ronda de cocientes, lo cual no se encuentra establecido en la Ley y la segunda razón versa sobre el hecho de que a partir de esa segunda ronda de cocientes aplicó el principio de RESTO MAYOR, siendo esta la tercera y última ronda, lo cual resulta ilegal.

Sirve de apoyo la Tesis Electoral VIII/98, misma que a la letra dice.:

*"Partido de la
Revolución
Democrática
vs.
Pleno del Tribunal
Electoral del Estado
de Yucatán*

DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión "por Resto Mayor" debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: "... se asignarán por Resto Mayor", por: "se asignarán al Resto Mayor", y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Notas: El contenido del artículo 257, fracción IV del Código Electoral de Yucatán, interpretado

en esta tesis, corresponde al artículo 332 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de 6 votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 42 y 43."

Máxime de lo anterior, en el punto dos del proceso de asignación de regidurías de Nopalucan, donde se refiere a la votación efectiva, solo se consideró a la votación que rebasó el 3.125%, siendo mi partido uno de ellos, con 341 votos efectivos, que equivalen al 7.71% de la VOTACIÓN TOTAL VALIDA, porcentaje que representa a una minoría con derecho a ser representada tal y como lo establece la siguiente tesis electoral CXXVII/2002:

Partido Acción
Nacional
vs.
Tribunal
Electoral del
Estado de
Puebla

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de **regidurías** de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las **regidurías** plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder **regidurías** de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-049/2002. Partido Revolucionario Institucional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.

Así las cosas entonces de manera ilegal, la responsable realizó una incorrecta integración del Ayuntamiento de Nopalucan, violando diversas disposiciones legales, incluidos acuerdos internacionales, pues es derecho de las minorías ser representadas y el mío

representar a ese 7% de la votación obtenida, por lo que se constituye un agravio a mis derechos electorales, siendo que las autoridades son quienes deben velar por la correcta aplicación del derecho y de las Leyes, tal y como lo determinan los siguientes artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 34. Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General;*
- II. Los Consejos Distritales Electorales;*
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y*
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.*

Por lo descrito en el cuerpo del presente medio de impugnación la autoridad responsable, es decir el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no cumplió con su función en base a los principios citados del artículo 2 de la ley de la materia, pues trasgredió por completo lo establecido en los artículos 270 y 271 de la Ley.

Como se puede apreciar en el texto del recurso promovido ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en ningún momento el suscrito trató un tema relativo al parámetro del 8%, pues la tesis electoral CXXVII/2002 citada, señala que es suficiente el 2% de la votación para acceder a la regiduría integrante del Ayuntamiento, por lo que a todas luces se denota una falta total del estudio de mi agravio, por lo que la resolución que se combate mediante el presente recurso resulta incongruente, dado que carece de un verdadero estudio de fondo respecto de mi agravio, sirve de apoyo la JURISPRUDENCIA ELECTORAL 22/2010, que a la letra dice:

*Galdino Julián Justo
vs.
Comisión Electoral Interna
del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional
en Veracruz
Jurisprudencia 22/2010*

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de

justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

En este sentido, atendiendo lo descrito por la jurisprudencia citada, debo señalar que nos encontramos ante una violación constitucional del artículo 17, pues de la debida interpretación del mismo se deriva que una de las garantías fundamentales del sistema judicial es que las sentencias emitidas sean congruentes, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que solicito a esa Honorable Sala Regional, invalide la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues me causa agravio.

Por lo que resulta indispensable que esta Honorable Sala Regional se avoque al estudio de verdadero y real fondo de lo expuesto por el suscrito, pues el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se encontraría incurriendo en una falta grave a la constitución. Sirve de apoyo la tesis aislada Constitucional de la segunda sala 2a. LXXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 2038, misma que a la letra dice:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

SEGUNDO.- Me causa agravio la risible aseveración expuesta por la responsable, al determinar infundado mi agravio planteado ante ella, misma que cito a continuación:

*En ese sentido, de **una interpretación sistemática y funcional** de la legislación aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Electoral Local, el inciso III del multicitado artículo 271 debe interpretarse en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni sub-representación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el*

principio de la representación proporcional, es en este punto donde se requiere hacer nuevas operaciones como la titulada Nuevo Cociente, lo cual es conforme a derecho en cuanto da viabilidad a la aplicación de la fórmula legal de asignación de regidurías e impide su inaplicación o la modificación de los porcentajes utilizados.

Lo anterior en atención a que la responsable determinó conforme a su supuesta “interpretación sistemática y funcional” que la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe interpretarse “en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni sub-representación”, sin embargo resulta lamentable que en ningún momento la responsable señale a que “FORMULA” se refiere y que es lo que entiende por sobre o sub representación, incurriendo en una indebida e ilegal fundamentación de la resolución emitida.

De una correcta interpretación de la fracción III del artículo 271 de la Ley de referencia, se colige que deben considerarse los límites de sub-representación y sobre representación considerando que lo que se busca es que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Ya que nuestro sistema electoral tiene como medula espinal que se eligen cuerpos colegiados con una composición variable, para alcanzar dicha equivalencia exacta o más proporcionada entre votos y regidurías, esto para no dividir la votación en forma artificial o ficticia; además, el verdadero objetivo es tratar que la representación sea lo más equitativa posible.

En el caso que nos ocupa resulta pertinente señalar que en el acuerdo mediante el cual fueron asignadas las regidurías para la integración del Ayuntamiento de Nopalucan, no existe equidad dada la sobre

representación por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues le fueron asignadas la segunda, tercera y quinta regidurías, lo cual contradice el principio de equidad en el cual se basa nuestro sistema mixto de representación proporcional, pues de los siete integrantes del ayuntamiento tres serían de dicho partido, incluso en varios municipios señalados en el mismo acuerdo fueron retirados los primeros regidores de las planillas ganadoras, debido a que tres integrantes del mismo partido en un ayuntamiento son considerados sobre representación.

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	PEDRO PEREZ VASQUEZ	JAIME PIMENTEL POPOCATL
Sindicatura		MARIA EDITH MUÑOZ MARTINEZ	LIDY DIANA DELGADO SOSA
Regiduría 1°		FRANCISCO LICONA FLORES	RAMON OCOMATL TINAJERO
Regiduría 2°	PRD	ANDRES TEPEPA RIVAS	JORGE OCOMATL RUBIO
Regiduría 3°		NALLELY ROLDAN PEREZ	STEPHANI SARAHÍ CERVANTES DE GABRIEL
Regiduría 4°	MORENA	MA. DE JESUS MOLINA MENDOZA	IDALIA CARCAMO DURAN
Regiduría 5°	PRD	ZEFERINO MORENO POPOCA	HECTOR GAMEZ ESTRADA

Por lo antes señalado, resulta indispensable determinar que atendiendo a principios básicos del derecho, el integrarme al ayuntamiento de Nopalucan beneficiaría a la representación de forma proporcional y equitativa sin causar menoscabo a nadie, incluso resultaría benéfico, debido a que existiría mayor equidad en la integración del Ayuntamiento por partidos.

Sirve de apoyo la tesis aislada Constitucional I.4o.A.4 CS (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 967, misma que a la letra dice:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 10/2019. Integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- Me causa agravio la supuesta aplicación del “NUEVO COCIENTE”, misma que la responsable considera para tratar de defender la asignación de una tercera posición al Partido de la Revolución Democrática en la integración del Ayuntamiento de Nopalucan, esto en atención a que el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, marca claramente los pasos para las asignaciones de las regidurías, y no contempla la aplicación del “NUEVO COCIENTE”.

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, resulta aberrante que la responsable utilice como pretexto el refugiarse en cualquier ordenamiento legal para infringir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues de conformidad al principio de legalidad, ninguna autoridad puede hacer más allá de lo que la ley le permite o faculta, y la ley respectiva no contempla la figura del “NUEVO COCIENTE”, razón por la cual estamos ante una clara violación a la Ley en comento, así que independientemente del ordenamiento legal en que se sustente la figura impuesta por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala o de los pretextos y argucias legales que utilicen para determinar la imposición de tres regidores del Partido de la Revolución Democrática en la Integración del Ayuntamiento de Nopalucan, no pueden infringir lo que manda la Ley de la Materia al respecto de la asignación de regidores, pues si la intención es hacer cumplir lo que establece el 116 Constitucional en cuanto a sub y sobre representación nos encontraríamos que la Ley sería contraria a la Carta Magna, sin embargo no es así y simplemente se trata de respetar la jerarquía legal.

Sirve de apoyo la tesis aislada Constitucional 2a. I/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1770, misma que a la letra dice:

PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.

La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo puede darse el caso en que un reglamento viole una ley distinta de las que reglamenta en forma específica y con ello puede infringir el principio en comento; de ahí que para hacer valer su inconstitucionalidad, debe argumentarse que excede el alcance de la Ley, y para ello puede partirse de aquella que el reglamento desarrolla complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada.

Amparo directo en revisión 2485/2014. Oplex, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala no contempla

supletoriedad alguna para el tema que se trata aquí, por lo que no es posible recurrir a dicha figura para la aplicación de la ley, máxime que el mismo ordenamiento legal concibe de forma más que clara la asignación de las regidurías.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia Constitucional 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, misma que a la letra dice:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del

Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

PRECEPTOS VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270, 271, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en la Resolución ITE-CG 251/2021 emitido por el INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

que aprobó la asignación de regidurías para la integración de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en el acuerdo ITE-CG 190/2021, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual fui designado candidato a primer regidor por el Partido Encuentro Social Tlaxcala para el Municipio de Nopalucan.

III.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONA ELECTORAL**.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, para que se invalide LA DESIGNACIÓN de la quinta regiduría del Ayuntamiento de Nopalucan Tlaxcala y la misma me sea asignada por derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

DARIO NAZARIO MARAVILLA



MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
NAZARIO
MARAVILLA
DARIO

DOMICILIO
C ALAMOS S/N
SANTA ANA NOPALUCAN, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR NZMRDR86110129H100

CURP NAMD861101HTLZRR09 AÑO DE REGISTRO 2006 01

ESTADO 29 MUNICIPIO 058 SECCIÓN 0254

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

FECHA DE NACIMIENTO
01/11/1986

SEXO H



[Signature]



[Signature]

EDUARDO GONZALEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1135430014<<0254106165996
8611013H2412311MEX<01<<05170<0
NAZARIO<MARAVILLA<<DARIO<<<<<<

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 156/2021.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
4. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
5. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

SINDICATURA	PROPIETARIO/A	NICOLASA MEZA CANALES
	SUPLENCIA	MARIA IRENE SAUCEDO LINARES
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	ENRIQUE BARBOSA CANALES
	SUPLENCIA	JHOVANI LINARES HERNANDEZ
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	ESTHER DIYARZA CUAHUTENCOS
	SUPLENCIA	GRISELDA CUAHUTENCOS GUTIERRES
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	MICHAEL MEZA MEZA
	SUPLENCIA	FRANCISCO ZEMPOALTECATL CUAHUTENCOS
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	ALEJANDRA MORALES GUTIERREZ
	SUPLENCIA	GUADALUPE KARINA MORALES TEXIS
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	HUBALDO BONILLA ZEMPOALTECA
	SUPLENCIA	ABIGAIL GARCIA SAUCEDO

SANTA ANA NOPALUCAN		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	ISAI TORRES DIAZ
	SUPLENCIA	VENANCIO LICONA ZAMBRANO
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	ELI PIMENTEL MORALES
	SUPLENCIA	MAYRA BOTIS ANIDES
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	DARIO NAZARIO MARAVILLA
	SUPLENCIA	MIGUEL ANGEL VAZQUEZ DEGABRIEL
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	ANA PATRICIA PÉREZ HERNANDEZ
	SUPLENCIA	KAREN ACOLTZI ZEMPOALTECA
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	ORLANDO SERRANO LICONA
	SUPLENCIA	JOSE ARMANDO LUNA HERRERA
REGIDURÍA	PROPIETARIO/A	NATIVIDAD MEJORADA SERRANO DEGABRIEL

4°	SUPLENCIA	MITZI NOPHAL DELGADO
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	FRANCISCO ROMERO ROLDÁN
	SUPLENCIA	FROYLAN BARBA PIMENTEL

SAN JUAN HUACTZINCO		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	RIBELINO IBARRA CUAPIO
	SUPLENCIA	MARGARITO PEREZ JUAREZ
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	ISABEL ELIAS PINTOR
	SUPLENCIA	ANA FABIOLA MEJORADA ALVARADO
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	ELEAZAR JUAREZ CISNEROS
	SUPLENCIA	MARCELO AGUILA IBARRA
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	LIZETH GUZMAN GUZMAN
	SUPLENCIA	MARLEN SANCHEZ BRIONES
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	MIGUEL ANGEL PEREZ COTE
	SUPLENCIA	EDGAR TLALMIS PINTOR
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	DIANA MORENO ELIAS
	SUPLENCIA	ARISBETH SANLUIS ROBLES
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	JOSE RODOLFO PEREZ MARTINEZ
	SUPLENCIA	LEODAN TLALMIS RUIZ

SANTA CRUZ QUILEHTLA		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	BRENDA PEREZ FLORES
	SUPLENCIA	MAIRA GRISEL PEREZ PEREZ
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	GERARDO COCOLETZI FLORES
	SUPLENCIA	FERNANDO LEONAR CRUZ
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	RUBI PEREZ VAZQUEZ
	SUPLENCIA	MARIANA PEREZ SANTILLAN

PROYECTO DE

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
4. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ITE-CG 46/2020 emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, modificada mediante el acuerdo ITE- CG 60/2020, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-043/2020 y acumulados

Presidencia	PRI	JOSE LUIS GONZALEZ GUARNEROS	ASCENCION DIAZ TORRES
Sindicatura		MARLEN LEAL HERNANDEZ	IRMA BLANCA AVILA GARCIA
Regiduría 1°		MARCO ANTONIO IBAÑEZ CARBAJAL	FERMIN HERNANDEZ CASTILLO
Regiduría 2°	PAN	JOSE JUSTINO CARBAJAL HERNANDEZ	EMMANUEL LIRA MEDELLIN
Regiduría 3°		DANIELA FERNANDEZ HERNANDEZ	BRENDA HERNANDEZ LIRA
Regiduría 4°	PT	ADRIANA CORONA SANCHEZ	MARIA VELINA RAMIREZ HERNANDEZ
Regiduría 5°	PAN	ALFONSO MENDEZ AVILA	JUAN ORTIZ GAÑA

Como se desprende del ejercicio anterior, con la sustitución realizada el ayuntamiento respectivo cumple con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, aprobados por este Consejo General, respecto a la Paridad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos.

SANTA ANA NOPALUCAN

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	121
PRI	118
PRD	1542
PT	1776
PS	9
MORENA	469
PEST	341
PES	6
RSP	4
FUERZA POR MÉXICO	34
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	82

Votación total emitida	4502
Votación total válida	4420

Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación valida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	121	2.73755656
PRI	118	2.66968326
PRD	1542	34.8868778
PT	1776	40.1809955
PS	9	0.20361991
MORENA	469	10.6108597
PEST	341	7.71493213
PES	6	0.13574661
RSP	4	0.09049774
FXM	34	0.76923077
Votación total válida	4420	100 %
Votación total efectiva		4128

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación son los sombreados de la tabla anterior.

Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
4128	5	825.60

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PRD	1542	34.8868778	825.60	1.86773256	1
PT	1776	40.1809955		2.151162791	4*
MORENA	469	10.6108597		0.568071705	0

PEST	341	7.71493213	0.413032946	0
Total de regidurías por cociente electoral				5

*MR, ganador que corresponde a presidencia y sindicatura, y dos regidurías

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Como puede advertirse de la anterior tabla, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, y del ejercicio anterior se depende que le corresponde dos regidurías por cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre-representada en más del (14.28%) once punto once por ciento. Esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (14.28%) por lo tanto necesita un mínimo de (57.14%) de porcentaje de votación, pues al solo contar con el (54.46%) el partido se encuentra sobre representado, pero lo anterior, solo en cuanto a la segunda regiduría es decir, respecto de la primera no se representa y corresponde realizar dicha asignación, esto en atención que el partido en cuestión cuenta con el (54.46%) el cual es superior al (42.8%) el cual representa a tres munícipes.

En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la segunda asignación de regiduría, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida, así como la regiduría que se asignó a dicho partido.

Paso 6. Nuevo cociente electoral.

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
2352	4	588

Paso 7. Asignación por cociente electoral. (Primera ronda). En la siguiente tabla se determinan las regidurías que se le asignarán a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PRD	1542	588	2.62244898	2
MORENA	469		0.797619048	0
PEST	341		0.579931973	0
Total de regidurías por cociente electoral				2

Paso 8. Asignación por resto mayor. En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

Partido o Candidatura Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
-------------------------------------	-------	------------------	--------------------	----------------------------

		(por cociente)		
PRD	1542	1176.00	366.00	1
MORENA	469	0.00	469.00	1
PEST	341	0.00	341.00	0
Total de regidurías por resto mayor				2

Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la Sobre y Sub representación de dichas asignaciones.

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+14.28%)	Sub (-14.28%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PRD	49.17259211	20.60116354	42.85714286	6.31545	3
MORENA	24.89657401	-3.674854557	10.61086	10.61086	1
PEST	22.00064641	-6.570782159	22.00065	22.00065	0
Total de integrantes del ayuntamiento					4

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	PEDRO PEREZ VASQUEZ	JAIME PIMENTEL POPOCATL
Sindicatura		MARIA EDITH MUÑOZ MARTINEZ	LIDY DIANA DELGADO SOSA
Regiduría 1°		FRANCISCO LICONA FLORES	RAMON OCOMATL TINAJERO
Regiduría 2°	PRD	ANDRES TEPEPA RIVAS	JORGE OCOMATL RUBIO
Regiduría 3°		NALLELY ROLDAN PEREZ	STEPHANI SARAHI CERVANTES DE GABRIEL
Regiduría 4°	MORENA	MA. DE JESUS MOLINA MENDOZA	IDALIA CARCAMO DURAN
Regiduría 5°	PRD	ZEFERINO MORENO POPOCA	HECTOR GAMEZ ESTRADA

Paso 11. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

Denominación	Hombres	Mujeres	Municipales
--------------	---------	---------	-------------

MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	2	5
TOTAL	4	3	7

Como se desprende del ejercicio anterior, el ayuntamiento respectivo cumple con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, aprobados por este Consejo General, respecto a la Paridad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos.

SAN JUAN HUACTZINCO

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	115
PRI	585
PRD	6
PT	158
PVEM	235
MC	109
PAC	76
PS	213
MORENA	349
PANALT	3
PEST	256
IMPACTO SOCIAL SI	115
PES	823
RSP	852
FUERZA POR MÉXICO	397
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	123
Votación total emitida	4415
Votación total válida	4292

Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación valida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-327/2021 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: DARIO NAZARIO
MARAVILLA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2021¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Darío Nazario Maravilla y otros**, en contra del **Acuerdo ITE-CG-251/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Acumulación	11

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del Suplente
Presidencia	PRI	JUAN CARLOS RODRIGUEZ CONTRERAS	JOSE HERMINIO PEDRO ROJAS MORALES
Sindicatura	PRI	MARIA ELENA ORTEGA HUERTA	GREGORIA AUZA FLORES
Regiduría 1°	PRI	JOSE MARGARITO MENDOZA ZUÑIGA	ALFONSO HERNANDEZ NIETO
Regiduría 2°	MC	CATALINO GONZALEZ GARCIA	MARCELINO ZARATE PEREZ
Regiduría 3°	NAT	ANDRES TORRES MORALES	OMAR GONZALEZ LUNA
Regiduría 4°	MORENA	TEOFILA CIRENIA PALAFOX CARMONA	SARA MORALES RUIZ
Regiduría 5°	PS	ISABEL JIMENEZ DECENA	ESMERALDA SOLANO PERALTA

Como se advierte, una vez realizado el ajuste legal en el porcentaje para verificar la sub y la sobrerrepresentación, asiste razón a quienes impugnan, pues corresponde una regiduría al PRI, específicamente a **JOSÉ MARGARITO MENDOZA ZÚÑIGA** como primer regidor propietario, y a **ALFONSO HERNANDEZ NIETO**, como primer regidor suplente, ambos del ayuntamiento de Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

Conforme a lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto las asignaciones indebidamente aprobadas por la responsable y, en consecuencia, deberá vincularse al Consejo General del ITE para que expida las constancias de asignación a favor de quien corresponde de conformidad a lo razonado en esta sentencia.

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión quien impugna, devienen inoperantes el resto de los agravios expresados en el juicio de la ciudadanía de clave **TET-JDC-378/2021**.

SANTA ANA NOPALUCAN

TET-JDC-327/2021

El actor comparece con el carácter de candidato a primer regidor del municipio de Santa Ana Nopalucan, postulado por el PEST, aduciendo que el acuerdo impugnado resulta ilegal porque indebidamente la responsable no le asignó

7WA45xibc2jdZABdtLuJFNpPJ





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS

una regiduría por el método de resto mayor, ya que fue excluido sin razón alguna al momento de asignar mediante dicho método.

También señala que el artículo 271 de la Ley Electoral Local determina que solo existen 2 rondas para la asignación de regidurías: la primera mediante el método de cociente y la segunda mediante el de resto mayor. Por lo que el Acuerdo Impugnado es contrario a derecho por establecer una nueva ronda mediante *Nuevo Cociente*, además de que el método que utilizó la responsable consiste en 11 pasos, lo que resulta ilegal.

Asimismo, afirma que la responsable transgredió disposiciones legales y acuerdos internacionales, pues es derecho de las minorías a ser representados y suyo el de representar al 7% de la ciudadanía que acudió a votar.

En el caso se estima **infundado** el agravio expuesto por el actor.

Infundado, porque conforme ya lo interpretó la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía de clave SDF-JDC-2093/2016, es plausible realizar una interpretación armónica de la normativa electoral relacionada con la asignación de regidurías, estimando que aplicar literalmente lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Electoral Local era inviable por imposible, pues genéricamente la aplicación estricta de la norma permitiría que en algunos casos las fuerzas políticas quedaran sobrerrepresentadas, cuestión que el legislador tlaxcalteca prohibió.

En ese sentido, de **una interpretación sistemática y funcional** de la legislación aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Electoral Local, el inciso III del multicitado artículo 271 debe interpretarse en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni sub-representación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional, es en este punto donde se requiere hacer nuevas operaciones como la titulada *Nuevo Cociente*, lo cual es conforme a derecho en cuanto da viabilidad a la aplicación de la fórmula legal

7WA45xlbcc22jdZABdLuUFNPpU



de asignación de regidurías e impide su inaplicación o la modificación de los porcentajes utilizados.

De ahí que, resulte válido que la responsable para valorar la sobre y la sub representación realice los ajustes necesarios en cada fase para obtener la integración más plural y proporcional conforme a los resultados de la votación de la elección, respetando los dos pasos que se prevén en la legislación, esto es cociente electoral y restos mayores, lo que no es contrario a derecho pues se sigue cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, el actor controvierte la manera en que la responsable realizó el procedimiento, y propone el procedimiento que estima debió realizarse. De su demanda se desprenden los mismos pasos que en el acuerdo impugnado, omitiendo considerar el nuevo cociente electoral en el paso 6 que desarrolló la autoridad responsable para la asignación de regidurías en este Ayuntamiento.

En el caso, la autoridad responsable del paso 1 al 4 advirtió que por cociente electoral correspondían 4 regidurías al PT, sin embargo, este partido se encontraba sobrerrepresentado en caso de otorgar la segunda regiduría, lo anterior, solo en cuanto a esta, porque con la primera regiduría asignada no se sobre representa y corresponde realizar dicha asignación, en atención a que el partido en cuestión cuenta con el (53.20 como porcentaje de sobrerrepresentación) el cual es superior al (42.85%) el cual, representa a tres municipales, por ello correspondió realizar la asignación de la regiduría respectiva.

Por ello, determinó que, como planilla no tendrá derecho a la asignación de la segunda regiduría, la excluyó y realizó la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, restando los votos de la mencionada planilla de la votación válida.

En ese sentido, al no tomar en cuenta la planilla del PT, resultó válido que la autoridad responsable en cumplimiento a la ley, determinara eliminar su votación, y realizar nuevamente los pasos que prevé el artículo 271 de la Ley Electoral Local: la asignación por cociente electoral y por resto mayor, así como la verificación de la sub y sobrerrepresentación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS

En el paso 6, para determinar el nuevo cociente electoral de la votación total efectiva, restó los votos del PT, como se muestra a continuación:

Votación total efectiva		Votos del PT		Nueva votación efectiva
4128	-	1776	=	2352

Así, al realizar esta operación procedió a determinar el nuevo cociente electoral dividiéndolo entre las regidurías que faltaban por asignar:

Votación efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
2352	4	588

Enseguida, en el paso 7 procedió a realizar la asignación por cociente electoral de las regidurías faltantes, como a continuación se muestra:

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PRD	1542	588	2.62244898	2
MORENA	469		0.797619048	0
PEST	341		0.579931973	0
Total de regidurías por cociente electoral				2

En el paso 8, procedió a la asignación por resto mayor de las 2 regidurías faltantes por asignar:

Partido o Candidatura Independiente	Votos	Votos utilizados (por cociente)	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PRD	1542	1176.00	366.00	1
MORENA	469	0.00	469.00	1
PEST	341	0.00	341.00	0
Total de regidurías por resto mayor				2

De lo anterior, se advierte que, de las 4 regidurías faltantes por asignar en la ronda por cociente electoral, se asignó 2 al PRD. Posteriormente, en la ronda de restos mayores se asignó una a MORENA y una al PRD.

7WA45xibc22jdzABdLuUFNPpJ



Finalmente, la autoridad responsable al realizar las operaciones aritméticas advirtió que, con las 3 regidurías asignadas al PRD, el partido político no se encontraba sobrerrepresentado como se muestra a continuación:

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+14.28%)	Sub (-14.28%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PRD	49.17259211	20.60116354	42.85714286	6.31545	3
MORENA	24.89657401	-3.674854557	10.61086	10.61086	1
PEST	22.00064641	-6.570782159	22.00065	22.00065	0
Total de integrantes del ayuntamiento					4

En consecuencia, no le asiste razón al actor cuando afirma que el PRD está sobre representado y que a su partido y a él le correspondía una regiduría por resto mayor.

En cuanto a que al no asignársele regiduría al actor se transgredió su derecho como minoría cuando 7% del electorado que acudió a votar lo eligió, se estima infundado, porque el solo hecho de tener una votación menor que las opciones políticas que fueron mayormente votados, es decir, el ser minoría, no da derecho a que se otorgue una posición en el ayuntamiento.

En ese sentido, es cierto que es una exigencia normativa que los órganos públicos colegiados que son integrados mediante el voto popular deben integrar a más fuerzas políticas que la que obtuvo la mayor votación, razón por la cual se ha introducido el principio de representación proporcional.

En el caso de los ayuntamientos de Tlaxcala, estos se integran por regidurías que, como quedó sentado, se asignan mediante una fórmula de proporcionalidad cuyo resultado depende de la votación de las diversas opciones políticas y cuyo resultado depende entre otras cosas, del número de lugares a asignar.

Así, para poder acceder a una regiduría siendo una fuerza política minoritaria, debe cumplirse con las reglas que aseguran que las minorías se vean representadas, siempre y cuando cuenten con **la relevancia** que se los permita conforme al marco jurídico aplicable, pues, los derechos de las minorías no se pueden garantizar afectando desproporcionadamente el principio mayoritario, con el que se debe guardar un equilibrio razonable.

7WA45xIbc2jdZABdLuJFNpU





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS

Por lo que, si conforme a las reglas de asignación de regidurías y el número de lugares disponibles el partido político de que se trata no obtuvo un lugar, no sufre ninguna afectación, en cuanto son las mismas normas las que ya incorporan y garantizan los derechos de las minorías políticas. Normas que el actor tampoco controvierte.

SAN JUAN HUACTZINCO

TET-JDC-426/2021

Quienes impugnan lo hacen en su carácter de candidatos propietario a primer y segundo regidor del municipio de San Juan Huactzinco postulados por RSP, aduciendo que la autoridad responsable debió asignarle 2 regidurías al partido político que obtuvo el mayor número de votos en razón de que con ello no se rebasa el 60% de la integración a que se refiere la regla para diputaciones locales que debe aplicarse analógicamente, además de que la decisión del ITE no es congruente con la adoptada en otros ayuntamientos donde en condiciones similares, sí se asignan 2 regidurías al partido ganador.

A juicio de este Tribunal resulta infundado el agravio expuesto porque como se demuestra en la fracción I del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, conforme al marco jurídico aplicable en el estado de Tlaxcala, las presidencias y sindicaturas sí deben considerarse al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación, ya que, entre otras cuestiones, es la forma idónea de medir el peso de cada fuerza política en el ayuntamiento, con independencia de la forma de elección de los integrantes y de las funciones que estos desempeñan.

En ese tenor, la responsable válidamente contempló a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento al asignar regidurías, ello de conformidad a la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local que refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución

7WA45xhc22jdZABdUuUFNPPU

